

# República de Panamá

## Superintendencia de Bancos

**ACUERDO No. 011-2019**  
(de 1 de octubre de 2019)

**“Por medio del cual se modifica el artículo 27 del Acuerdo No. 004-2013 que establece disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance”**

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
En uso de sus facultades legales, y

### **CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar normas de aplicación general para la definición e identificación de créditos a clientes relacionados entre sí o relacionados con los bancos o con los grupos bancarios;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva de esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, fijar las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad;

Que mediante el Acuerdo No. 004-2013 de 28 de mayo de 2013, modificado por el Acuerdo No. 008-2014 de 16 de septiembre de 2014, se establecen las disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 27 del Acuerdo No. 004-2013, a fin de actualizar el marco normativo para la gestión y administración del riesgo de crédito en las entidades bancarias.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** El artículo 27 del Acuerdo No. 004-2013 queda así:

**“ARTÍCULO 27. CASTIGO DE OPERACIONES.** Cada banco castigará todos los préstamos clasificados como irrecuperables en un plazo no mayor de un año desde la fecha en la que fue clasificado en esta categoría. Quedarán exentos de la aplicación de este plazo los siguientes préstamos:

1. **Préstamos hipotecarios de vivienda y los préstamos de consumo con garantías inmuebles**, clasificadas como mitigantes de riesgo según lo dispuesto en el artículo 42 de este Acuerdo y cuya garantía se encuentre debidamente constituida en la República de Panamá a favor de la entidad bancaria. En estos casos, cada banco castigará todos los préstamos clasificados como irrecuperables en un plazo no mayor de dos años, desde la fecha en la que fue clasificado en esta categoría. La disposición antes expuesta podrá ser prorrogable una sola vez por un año adicional previa aprobación del Superintendente.

Transcurrido el año de prórroga, si el banco aún no ha realizado el castigo señalado deberá crear una reserva en la cuenta de patrimonio, mediante la apropiación de sus Utilidades retenidas a las cuales se realizarán los cargos del valor del préstamo neto de las provisiones ya constituidas, según los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

PERIODO	PORCENTAJE APLICABLE
Al inicio del primer año luego de la prórroga (cuarto año)	50%
Al inicio del segundo año luego de la prórroga (quinto año)	50%

**PARÁGRAFO:** En el evento que el banco no solicite la prórroga a la cual hace referencia este numeral, o de ser solicitada sea denegada por el Superintendente, el banco deberá crear de inmediato una reserva del 100% en la cuenta de patrimonio neta de las provisiones ya constituidas. El Superintendente establecerá a través de Resolución los parámetros y lineamientos que serán considerados para no aprobar una solicitud de prórroga.

2. **Préstamos corporativos con garantías inmuebles** clasificadas como mitigantes de riesgo según lo dispuesto en el artículo 42 de este Acuerdo y cuya garantía se encuentre debidamente constituida en la República de Panamá a favor de la entidad bancaria. En estos casos, cada banco castigará todos los préstamos clasificados como irrecuperables en un plazo no mayor de dos años, desde la fecha en la que fue clasificado en esta categoría.

Transcurridos los dos años si el banco aún no ha realizado el castigo señalado deberá crear una reserva en la cuenta de patrimonio, mediante la apropiación de sus Utilidades retenidas a las cuales se realizarán los cargos del valor del préstamo neto de las provisiones ya constituidas, según los porcentajes establecidos en la siguiente tabla:

PERIODO	PORCENTAJE APLICABLE
Al inicio del tercer año	50%
Al inicio del cuarto año	50%

Las reservas anteriores a las cuales hacen referencia los numerales 1 y 2 del presente artículo se mantendrán hasta tanto se realice la adjudicación efectiva del bien, dicha reserva se considerará como reserva regulatoria y no se computará para efectos del cálculo del índice de adecuación de capital.

Aquellos préstamos hipotecarios de vivienda, préstamos de consumo con garantía hipotecaria y préstamos corporativos con garantía inmueble clasificados como irrecuperables en el año 2018, y que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo el banco no hubiese aplicado el castigo requerido en el plazo de un año, previo a la excepción establecida en el presente artículo, la entidad bancaria deberá asegurarse de cumplir con los plazos señalados en los numerales 1 y 2 de éste artículo, utilizando como referencia la fecha en la que el préstamo fue clasificado como irrecuperable.

En caso de presentarse situaciones que correspondan a años anteriores al 2018, el Superintendente evaluará individualmente cada caso en particular, y establecerá el nivel de provisiones correspondiente”.

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

Joseph Fidanque III

Nicolás Ardito Barletta